

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230146400 FORMULADA MÉLIDA SANDOVAL CABRA, EN CONTRA DE LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE GIRARDOT Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

040- 2007-00327

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA:13 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MÉLIDA SANDOVAL CABRA
ACCIONADO	DIAN - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT
RADICADO	11001220300020230146400
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 79</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Melinda Sandoval Cabra** en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por los accionados en el proceso ejecutivo No 040-2007-00327-00, y en



consecuencia se ordene: (i) que la DIAN levante las medidas cautelares registradas en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45459 y 307-45466 y oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en este sentido; (ii) que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot registre la adjudicación a la demandante de amparo de los inmuebles citados y (iii) el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficie lo pertinente.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la promotora que, mediante acta del 30 de marzo de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adjudicó mediante remate a Melinda Sandoval Cabra, los inmuebles identificados con FMI 307-45459 y 307-45466 en el proceso ejecutivo No 040-2007-00327-00.

La ORIP - Girardot no ha registrado la adjudicación porque aún se encuentran inscritos los embargos de la DIAN, aunque ya se realizó el pago de lo adeudado.

Ha transcurrido más de un año desde la fecha de la adjudicación, y al no encontrarse registrada en el FMI se está viendo afectada su propiedad, pues no ha podido ejercer la facultad de disposición, uso y goce de los bienes.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que en virtud de la aprobación de los remates sobre los bienes objeto de cautelas, se realizó la emisión de los oficios respectivos en aras de que fueran registradas las



almonedas y levantados la totalidad de gravámenes, como se extrae de las actuaciones del plenario.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot indicó que no ha realizado la inscripción de la adjudicación comunicada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, porque en la anotación 8 del FMI 307-45466 y anotación 9 del FMI 307-45459 se encuentra registrado embargo de la jurisdicción coactiva por parte de la DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN aseveró que *"registra radicada la solicitud PQRS No 202382140100044525 radicada por el señor GILBERTO RIVERA SABOGAL en calidad de adjudicatario de uno de los bienes embargados, y el día 20 de junio de 2023 se procedió a levantar las medidas cautelares, mediante las Resoluciones No 20230231006746 y 20230231006747 de fecha 20 de junio de 2023, teniendo en cuenta que según informa esa área de cobranzas las obligaciones objeto de los embargos fueron canceladas.*

Los comunicados de desembargo No. 11456 y 11457 fueron remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. el día 30 de junio de 2023 empresa de mensajería URBAN EXPRESS quien se encuentra en trámite de comunicación."

La Agencia Nacional de Tierras solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

Carlos Hernán Buitrago, aseveró que también considera que también se han vulnerado todos sus derechos al uso del bien rematado apto 313 matrícula inmobiliaria No. 307-45477 del Condominio Tiziano Resort en el municipio de Ricaurte Cundinamarca porque tampoco ha podido registrarse su adjudicación. Ello en el mismo proceso ejecutivo.

Dionicio A. Castellanos Ortegón, en calidad de apoderado de las demandadas manifestó que la DIAN y el SIR están conculcando los derechos fundamentales de la accionante.



Juan Carlos Rodríguez Robles indicó *“que no he podido registrar el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 307-45494 de Girardot, el cual me fue adjudicado mediante remate el 30 de marzo de 2022 y aprobado el 17 de mayo del 2022 ambos por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; dentro del proceso ejecutivo con radicado 110013-01030-040-2007-00327-00; porque la DIAN aún no ha levantado el embargo que recae sobre el inmueble. Esta situación me ha perjudicado porque para vender el apartamento me solicitan que este a mi nombre”*.

Derly Shirley Reina Sánchez, obrando en calidad de adjudicataria del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 307-45502, apartamento 417 del Condominio Tiziano Resort, en el mismo proceso ejecutivo, también coadyuvó la presente acción de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la DIAN en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene a la DIAN el



levantamiento de las medidas cautelares registradas en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45459 y 307-45466 y oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot en este sentido; para que se registre la adjudicación de los inmuebles citados.

Junto con la contestación de la demanda de tutela, la DIAN aportó copia de dos resoluciones de desembargo emitidas el 20 de junio de 2023, en las que se evidencia que se levantaron las medidas cautelares que pesaban sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con FMI 307-45484 y 307-45437 de la ejecutada Sandra Yaneth Castillo Flórez y de los oficios No. 11456 y 11457 mediante los que comunicó el desembargo de los inmuebles a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Con base en ello, solicitó la negativa de la acción por hecho superado.

Sin embargo, de lo reseñado se desprende que no existe carencia de objeto por esta causa, pues no hubo pronunciamiento alguno respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 307-45459 y 307-45466 por parte de la DIAN, que son los predios que motivaron la presente acción constitucional.

En adición a lo anterior, es preciso resaltar que la demanda de amparo fue coadyuvada por varios adjudicatarios que se encuentran en condiciones similares a las aquí expuestas por la actora, al interior del mismo proceso ejecutivo, es decir que no se ha inscrito la adjudicación de los predios debido a que se encuentra vigente embargo de la DIAN, respecto a los mismos.

4.3. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la autoridad enjuiciada no resolvió la queja elevada por la gestora constitucional; luego el derecho fundamental, cimiento de la presente acción suprallegal, cual es el debido proceso no se advierte satisfecho, pues como quedó



demostrado en el expediente, si bien la DIAN elaboró las resoluciones de desembargo No. 20230231006746 y 20230231006747 las mismas no corresponden a los bienes inmuebles objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, de la revisión del proceso ejecutivo No. 2007-00327 que se tramita en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se pudo corroborar que el 24 de febrero de 2023, la DIAN remitió oficio dirigido a esa sede judicial indicando que no existen obligaciones vigentes contra la señora Sandra Yaneth Castillo Flórez, pero que tiene embargados los predios 307-45459 y 307-45466 y otros más¹, por lo que solicitó que en el término de cinco días se informara el estado del proceso ejecutivo y si requería que las cautelas se pusieran a su disposición.

Dicho memorial fue registrado el 28 de febrero pasado, sin embargo, al día de hoy no se ha dado trámite alguno, lo cual resulta indispensable para que la DIAN proceda al levantamiento de las medidas de embargo solicitadas en la tutela, así como las demás referidas por los coadyuvantes.

Al respecto, debe observarse que el artículo 120 del Código General del Proceso, establece los términos con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver las diversas peticiones elevadas al interior de los procesos que ante ellas se tramitan: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Cuando se presenta una dilación, esta puede ser justificada y razonable o infundada. En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al predicar que:

¹ Folio 127 PDF C-2 Continuación ubicado en la carpeta Continuación Medidas Cautelares



"(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones "injustificadas", o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas." (STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020, STC1718-2023 y STC2427-2023).

De la revisión de la argumentación brindada por la entidad convocada no se evidencia que se haya dado trámite a la petición ni que se haya justificado la razón por la cual no se ha hecho, luego al no existir fundamento alguno por el cual no ha emitido pronunciamiento al respecto, más aún cuando los bienes de que se trata ya fueron rematados, existen reiterados requerimientos para que se proceda al levantamiento de esas cautelas y se han recepcionado comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con notas devolutivas por esa causa, es evidente que existe una mora judicial injustificada por lo que procede la concesión del amparo reclamado.

Así, siendo claro que la autoridad judicial accionada debía pronunciarse en los términos contenidos en la norma respecto a los memoriales que se alleguen por las partes o como en este caso, de



la DIAN, quien incluso al efecto dio un término de cinco (5) días, y como quiera que, desde el 28 de febrero de 2023 a la radicación de la acción constitucional, ya se encuentra más que fenecido dicho lapso de tiempo, es evidente la mora injustificada en la que ha incurrido la *iudex*.

Lo anterior, torna procedente el amparo implorado respecto de dicha solicitud, pues tal conducta es lesiva de los derechos de la actora, en la medida que no se le está brindando una justicia oportuna, sin que esté obligada a soportar dicha dilación infundada.

4.4. De colofón, se concederá el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Melinda Sandoval Cabra**, de conformidad con las motivaciones que anteceden; en consecuencia, se ordena al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita pronunciamiento sobre el memorial radicado por la DIAN desde el 28 de febrero de 2023, en el proceso No 2007-00327, que allí se tramita y lo remita a la DIAN.

SEGUNDO: Una vez se allegue dicha comunicación a la DIAN, se ordena a esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita las resoluciones que corresponda y oficie en ese



sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

CUARTO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00850f3b7b4aff6cd077755650e193d53bf907bf4f729ff76366a7c4bf33e0d**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**